

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00063 00

Referencia. Declarativo de Arias y Arenas Comunicaciones S.A.S. contra Comunicación Celular S.A.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 1° de marzo del año en curso, visto en el consecutivo 10 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en las razones que a continuación se exponen:

1. Sabido es que el artículo 206 del Código General del Proceso impone a quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, la carga de estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, y que ante su incumplimiento, la misma se constituye en causal de inadmisión.

La exigencia de la estimación o cuantificación de los perjuicios, impone a su autor, desplegar una actividad de razonamiento que le impone conjugar el valor correspondiente con los hechos planteados en la demanda, el cual debe ir acompañado de conceptos jurídicos relacionados con la teoría del daño, como discriminar y encuadrar cada monto en los diferentes tipos de perjuicios, perfilando si, por ejemplo, se trata de lucro cesante o de daño emergente, pasado o futuro.

2. En el caso concreto, se observa que la presente demanda se inadmitió, entre otras cuestiones, para que el juramento

estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, se adecuar en orden a discriminar el cálculo que se realizó para lograr su cuantificación.

Así las cosas, obsérvese que la sociedad demandante se limitó nuevamente en copiar el cuadro que ya traía incluido en la demanda, pero no incorporó las operaciones que la llevaron a determinar el valor del daño emergente y no se diga que con las operaciones que se relacionaron en las pretensiones se suplió dicha carga, pues si se observa el cuadro obrante en la página 9 de la demandada, el monto por tal concepto difiere del estipulado en el juramento y está incompleto pues nada se dijo sobre el valor comercial de la empresa, por tal razón era necesario que cuantificara nuevamente las pretensiones y de considerarse pertinente modificar los valores en ambos acápites, sin embargo, se reitera la demandante soslayó cumplir tal carga.

En consecuencia, se considera viable el rechazo de la demanda, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5752a00fd359e177e82a03141feb1f8a0b304fc9923b03b290bc2240c1b
adc9**

Documento generado en 18/03/2021 05:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**